



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a catorce de junio de dos mil veintidós¹. -----
VISTOS: a) el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; b) el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----ANTECEDENTES: -----

I. El diez de febrero, el Pleno de este organismo jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-007/2022**, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

“**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.”

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia, en ellas se estableció en lo que interesa, lo siguiente:-----

“Se advierte que la autoridad intrapartidista al estudiar de manera errónea—por quinta ocasión, la queja presentada por la actora, requiere que se dicten las directrices en las cuales tendrá que emitir una nueva resolución, por lo tanto, deberá dictarse de acuerdo a lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

1. No puede decretar alguna otra causal de improcedencia, toda vez que ya se invocó la que estimó actualizada, la que como se vio, no se surte en el caso concreto.
2. No deberá realizar un estudio de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, toda vez que dichas conductas ya se analizaron por este Tribunal y en consecuencia, dichos actos ya han sido acreditados, por tanto, debe tenerlos como ciertos en su sentencia.
3. Se establece de manera clara que la pretensión de la actora es que se sancione de acuerdo a la normatividad interna del partido, por lo que deberá de realizar un estudio pormenorizado de los artículos que la actora invoca como transgredidos, para determinar si se actualiza la conducta como ilegal, conforme a la norma estatutaria.
4. Deberá dictar una sentencia congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.”

Dicha resolución fue notificada a las partes el once de febrero, respectivamente.-----

II. Mediante proveído de siete de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, dentro de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia de diez de febrero.-----

III. El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio CNHJ-SP-121/2022, de trece de abril y sus anexos, a través del cual, la responsable manifestó dar cumplimiento a la sentencia de diez de febrero, dictando una nueva resolución intrapartidista, esto en razón del requerimiento hecho mediante proveído de siete de abril.-----

IV. Mediante el Acuerdo de cuatro de mayo, se tuvo al a Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitiendo copia certificada de la resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, por el cual declaró fundado pero inoperante, el agravio señalado por la actora, en el medio de impugnación instado ante la autoridad responsable.-----

V. En el mismo Acuerdo se ordenó dar vista al Pleno de este organismo jurisdicente, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.-----



CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----
2. Que ante el evento de que la parte responsable sea omisa, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de inejecución de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,² como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

3. Que ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, bajos los términos ordenados en el fallo emitido por este Tribunal, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----

Lo anteriormente expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX,

² Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>

10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-----

SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-007/2022**.-----

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. **Túrnese y remítase** a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes.-----

CUARTO. **Hágase** del conocimiento de la parte actora que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

